REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00114**	00
DEMANDANTE	ALBA JANETH GONZALEZ QUIROGA						
DEMANDADO	• COLPENSIONES • PORVENIR						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALBA JANETH GONZALEZ QUIROGA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por cuanto no se dio cumplimiento con el requisito exigido en el artículo 6° del C.P.L., el cual es un factor de procedibilidad; pues si bien existe constancia de que se agotó la reclamación administrativa, lo cierto del caso es que a la fecha de presentación de la demanda, esto es 10 de marzo de 2021, no trascurrió un (1) mes desde que la demandada recibió el escrito de reclamación lo cual ocurrió el 18 de febrero de 2021, conforme se observa del folio 48 a 49.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente previa desanotación de su registro, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO, identificado con T.P. No. 242.719 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e8ddf873936e886e494d942635900a945e5486a1787580c9d50ac1e6e338c7

Documento generado en 19/03/2021 06:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica